

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, siete de julio de dos mil veintiuno

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES  
Demandado: MAYRA DANIELA URBANO FLOREZ, TRANSPIALES, ASEGURADORA  
ZURICH  
Radicado: 2021-00297-00

Interlocutorio No. 1036

**Ref. Estudio Admisión de solicitud**

A través del auto del 16 de junio de este año, el Juzgado declaró inadmisibles la demanda 2021-00297-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por DAMARIZ RUIZ CANO contra MAYRA DANIELA URBANO FLOREZ y otros, tomado en cuenta que, al tenor de los hechos de la demanda y el domicilio que se planteó de los demandados, no era este Juzgado competente para conocer la misma, por ello, siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil para evitar conflictos de competencia de forma prematura, se le ordenó a la parte actora que precisara el domicilio para determinar la competencia.

El mandatario judicial de la demandante, en procura de que este Juzgado avoque conocimiento de su demanda, indicó que el domicilio de la demandante es la ciudad de Popayán, sin embargo en el acápite de notificaciones de la demanda, relato que la parte actora tenía su domicilio en el Municipio de Sevilla Valle.

En el caso que nos ocupa la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (art. 28 Código General del Proceso)

Al domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el cualquiera de ellos a elección del demandante, también se determina por el lugar de cumplimiento del contrato de transporte del señor Evelio Ruiz Cano, el cual no menciona en los hechos de la demanda; por el lugar donde sucedió el hecho, y tratándose de procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal, además de esta misma norma establece un fuero concurrente, consistente en que la demanda se podrá impetrar ante el Juez del domicilio principal de la persona jurídica o en el de sucursal o agencia, siempre y cuando se trate de asuntos vinculados a esa sucursal o agencia. Así las cosas, y por lo anterior expuesto a la parte actora debe indicar el lugar territorial atendiendo las reglas de competencia antes reseñadas.

Así las cosas, no solo las anteriores circunstancias, impiden que se admita la demanda e impone la necesidad de revisar de una vez la demanda, al igual que sus anexos, con el fin de verificar la misma se atempera a las exigencias de los art. 82 y demás normas concordantes del estatuto General del Proceso.

- Se omitió allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la Aseguradora llamada en Garantía: Q.B.E SEGUROS S.A. hoy ZURICH, por otra parte, el certificado de existencia y Representación Legal de la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A. data del año 2017, documento que debe presentarse actualizado con el fin de verificar el nombre el representante Legal que actualmente se desempeña en dicha empresa.
- Por otro lado, Revisada el acta de conciliación extrajudicial, se evidencia que no se citó a los demandados MAYRA DANIELA URBANO LÓPEZ y Q.B.E. SEGUROS S.A. hoy ZURICH, omisión que impide tener surtido el requisito de procedibilidad.
- Omitió indicar los correos electrónicos de la demandante y de los demandados MARÍA DANIELA URBANO FLOREZ y de la aseguradora ZURICH, así mismo omitió indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado de la Empresa de Transportes TRANSIPIALES S.A., y los soportes de dicho conocimiento (artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
- En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)
- Omitió indicar el canal digital donde deben ser notificados el analista ANDERSON EDUARDO INCHIMA GARZÓN y el subintendente EDWAR MARTÍNEZ CASTAÑO (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020)
- No se indicó quien es el Representante legal de la persona jurídica Q.B.E. SEGUROS S.A. hoy ZURICH, ni el NIT de la misma, obviándose lo señalado en el numeral 2º del art. 82 del Estatuto Procesal.
- Para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, del envió de la demanda y sus anexos a los demandados, no se aportó constancia que ese mensaje se hubiera enviado y recepcionado por el servidor de los correos electrónicos de los demandados.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de MAYRA DANIEL URBANO FLOREZ, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A. y la Aseguradora Q.B.E hoy ZURICH, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

Elz

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e3453ce6275426cd54da2ba904294f4c9d2ab49ac25f7ab45c0912d04b256a**  
Documento generado en 07/07/2021 05:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**